

Rad.238.2001.DESPACHO COMISORIO.
Dte. Kristtly Durley Contreras Suarez.
Ddo. Pedro Segundo Contreras .

Constancia Secretarial. los depósitos judiciales N° 616703 del 11/08/2015, por el valor de \$105.510,00, N°625023 del 05/10/2015 por el valor de \$390.915,00 y el N° 628763 del 04/11/2015 por \$139.475,00 corresponden a Despacho Comisorio del Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Municipio de Pamplona. Al Despacho de la señora Jueza para proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 368

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Los depósitos judiciales N° 616703 del 11/08/2015 por el valor de \$105.510,00, N°625023 del 05/10/2015 por el valor de \$390.915,00 y el N° 628763 del 04/11/2015 por \$139.475,00, se encuentran relacionados en el listado de los depósitos de ésta célula judicial, pero corresponden al proceso N°545183184400220010023800 del Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Municipio de Pamplona, por trámite de Despacho Comisorio, el cual ya está terminado; por ello el Despacho dispone realizar la transacción de conversión correspondiente. Lo cual, será oficiado por Secretaría, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
04 ABR 2019
Cúcuta
Esther Aparicio Prieto Secretaria 

Rad. 177.2003 ALIMENTOS
Dte. LEIDY SAMANTHA GELVES BALLESTEROS
Ddo. HENRY GELVES GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvese a proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 376

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la misiva que antecede que data 11 de marzo hogaño – folio 103-, en relación con la entrega de los dineros retenidos por concepto de cesantías, se despacha favorablemente, toda vez que en diligencia de conciliación del 7 de julio de 2003, las partes llegaron a un acuerdo así: “(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes (sic) respecto a los alimentos de los menores LEYDI SAMANTHA y CAMILO ANDRES, la cual le corresponde al señor HENRY GELVES GARCIA, la suma de \$430.000,00 entregados personalmente a la señora FANNY AMRGARITA BALLESTEROS (...) TERCERO.- Se ratificará el oficio a la (sic) INPEC para el embargo de las PRIMAS DE LEY en un 40% conforme a lo acordado (...)”.

ii) En consecuencia, se avista que las cesantías no fueron objeto de embargo en la sentencia, por lo que se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada mediante auto que data del 25 de junio de 2003, que recae sobre las cesantías de HENRY GELVES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.522 expedida en Pamplona. No obstante, el embargo que recae sobre las primas, sigue vigente.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

iii) Ahora, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se otea que existe título judicial No. 451010000792204, con fecha de consignación 31 de enero de 2019, por valor de \$1'306.115 pesos, depositado por el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo esbozado en párrafos anteriores, se ordena la devolución del título en mención al señor HENRY GELVEZ GARCIA.

iv) Aunado a lo anterior, y según manifestación del demandado, el Despacho tiene por autorizada a LEIDY SAMANTHA GELVES BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.519.524, para que retire depósito No. 451010000792204 consignado por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **10 4 ABR 2019**
Cúcuta, _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ *EP*

Rad.355.2006.Cesación de Efectos Civiles.
Dte. Camilo Vásquez Ardila.
Ddo. Clara Laura Morelli.

Constancia Secretarial. Los depósitos judiciales N°639900 del 26/01/2016 por el valor de \$812.000,00, N°642410 del 08/02/2016 por \$754.000,00 y el N° 650527 del 25/02/2016 por \$812.000,00, corresponden al Juzgado 1° de Familia de Oralidad de Cúcuta, A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



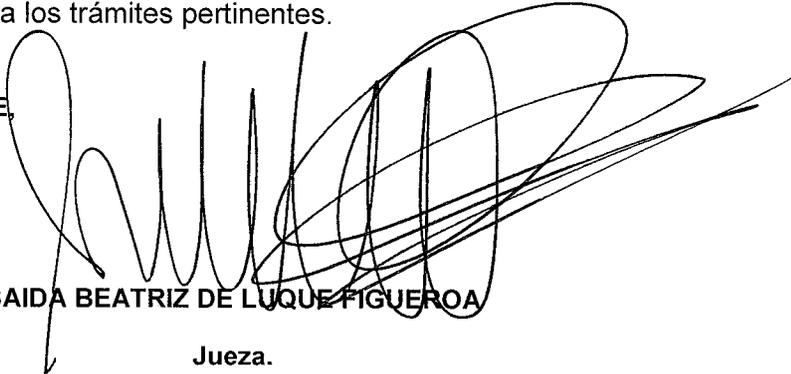
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 367

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Los depósitos judiciales N°639900 del 26/01/2016 por el valor de \$812.000,00, N°642410 del 08/02/2016 por \$754.000,00 y el N° 650527 del 25/02/2016 por \$812.000,00, se encuentran relacionados en el listado de los depósitos de ésta célula judicial, pero corresponden al proceso N° 54001311000220060035500, el cual fue trasladado al Juzgado 1° de Familia de Oralidad de este circuito, desde el 14 de marzo de 2014, por ello el Despacho dispone realizar la transacción de conversión correspondiente. Lo cual, será oficiado por Secretaría, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 10 4 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto Secretaria 

Rad 542.2009 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. Eva Mireya Caballero Zapata.
Ddo. Marcelino Mendez sepulveda.

Constancia Secretarial. Por error en la entrega y firma de la beneficiaria en la orden de pago 201900178, pasa a Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019).


Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



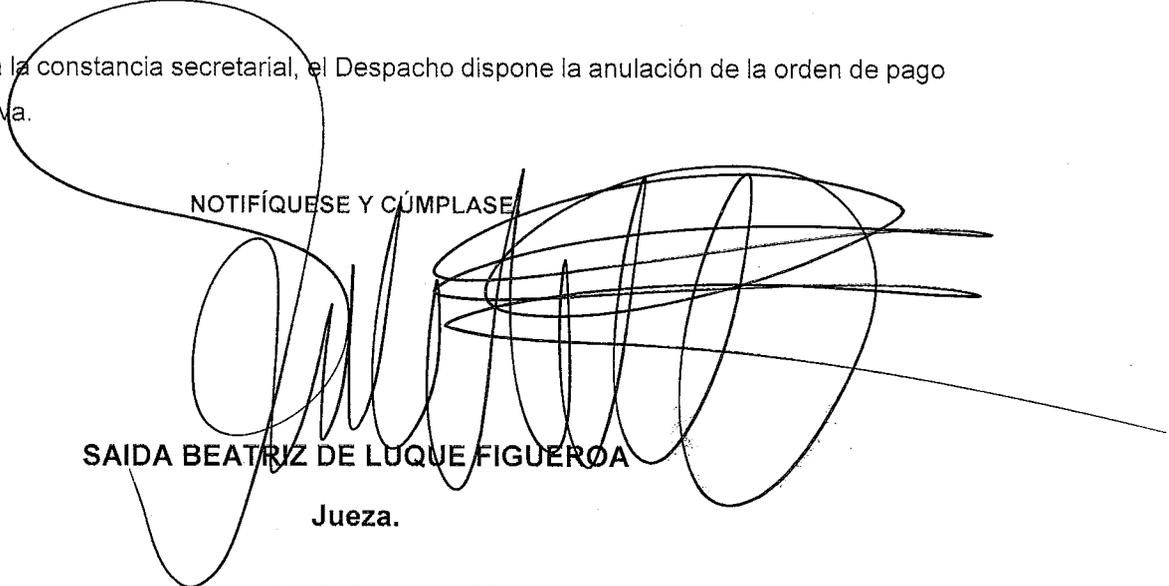
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 362

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago y emisión de la nueva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto  Secretaría

Rad. 670.2011 ALIMENTOS
Die. IRIS MELBA MATUTE MANCILLA en representación de SOFIA NATALY MAYORGA MATUTE
Ddo. JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvasse a proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 374

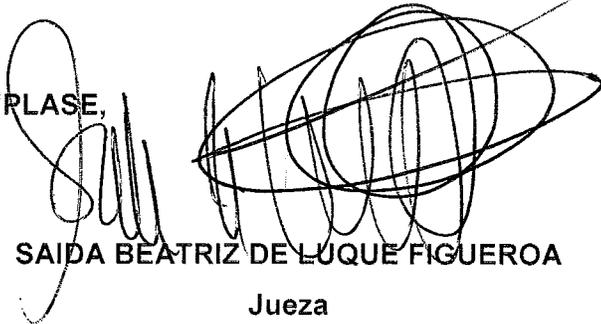
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede *-folio 42 a 43-* se otea que el apoderado de la parte demandante allegó acta de entrega de la menor SOFIA NATALY MAYORGA MATUTE a su padre JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES, por la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, el pasado 1 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en vista de la solicitud de la parte pasiva en misiva del 10 de octubre de 2018, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la pensión de JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.944 expedida en Buga, teniendo en cuenta que la parte actora ha fallecido según consta en el registro civil de defunción *-folio 32-* y, como se avista en acta de entrega *-folio 42 y 43-* el padre, quien funge como demandado, ostenta la custodia actual de la menor.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 04 ABR 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO 
Secretaría _____

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 365

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente, se extraña el registro civil de nacimiento - identificado con el NUIP 1134989236, e Indicativo serial 36916711 y libro de varios de Flor del Carmen Moscote Bautista, con la anotación de la providencia del 24 de agosto del 2012; por lo que esta Agencia Judicial dispone: requerir a la Registraduría del Estado Civil Norte de Santander Tibú y la Registraduría del Estado Civil Norte de Santander de Cúcuta , a fin de que aporte a ésta Célula Judicial, en un tiempo no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, los mencionados, con la inscripción correspondiente.

Librar por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto Secretaria <i>Eap</i>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 364

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente para efecto de disponer lo concerniente a la rendición de cuentas y seguimiento previsto en la Ley 1306 del 2009 y el Acuerdo N°PSA16-10551 de agosto de 2016, observa el Despacho que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, por lo que se requiere a la parte interesada, para que arrime dentro de los **OCHO (8)** días siguientes, el registro civil de nacimiento y libro varios de Dana Nicole y Emily Jeansleydi Rodríguez Vera, con la anotación de la providencia del 21 de febrero del 2014.

Librar por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>043</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>04 ABR 2019</u>
Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho, el presente proceso para proveer
San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363

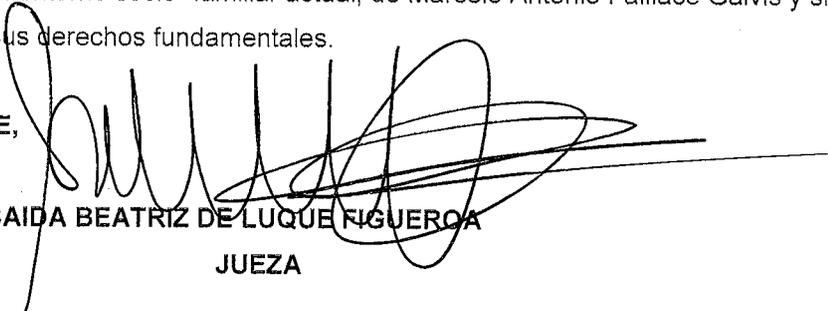
San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Esta Agencia Judicial, para efectos de surtir la diligencia anual de exhibición de cuentas prevista en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, se dispone requerir a la guardadora legítima nombrada Nancy Faillace Galvis para que presente a este Despacho lo que corresponde a:
- a) Confección del inventario actualizado de los bienes y el correspondiente balance de su pupilo, persona declarada en interdicción.
 - b) Certificación completa expedida por un médico general y por un médico psiquiatra sobre el estado físico y psicológico de la persona en condición de discapacidad, respectivamente.

Lo anterior en aplicación de los lineamientos establecidos en los arts. 103,105 y 111 de la Ley 1306 de 2009, **por lo que debe presentarlo en un término que no supere los 15 días**. De no ejecutar esta carga, se impondrán las sanciones previstas en el art. 103 que reza: (*"..El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo"*..).

- ii) Para dar cabal cumplimiento a lo previsto en la ley 1306 del 2009 y el Acuerdo N°PSA16-10551 de agosto de 2016, se dispone por cuenta de la Asistente Social adscrita a este Despacho, la visita domiciliaria para verificar el entorno socio- familiar actual, de Marcelo Antonio Faillace Galvis y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 04 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Esther Aparicio Prieto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

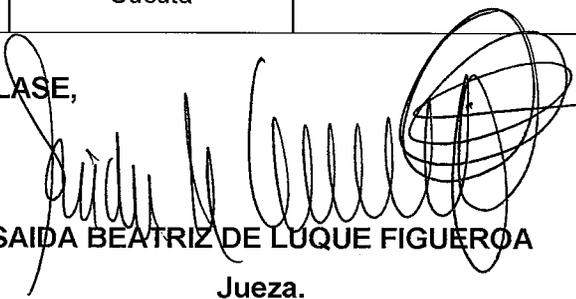
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 371

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación N°360 del 1 de abril de 2019, se cometió un yerro, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo los números telefónicos de una de las partidoras designadas, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
MYRIAM CECILIA CASTRILLON	Av. 6 #4N-26 Pescadero, Apro. 2, Cúcuta	maya7629@gmail.com	3183421358- 3164985911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIERO Secretaria <u>Eap</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) En vista de la misiva allegada por la actora -folio 43- se despacha negativamente, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente en el Juzgado, el día 15 de marzo hogafío, según diligencia de notificación vista al folio 44. Teniendo en cuenta esta situación de facto, se la hace saber al pasivo las consecuencias de guardar silencio frente al escrito genitor, que no es otra que la de presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda, según lo prevé el art. 97 del C.G.P.

ii) En auto interlocutorio No. 198, que data 18 de febrero de 2019, en el numeral segundo, se autorizó a CONSUELO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.547.788 expedida en Medellín, para que retirara los depósitos judiciales consignados por cuenta de esta Causa Judicial empero, se otea un error en el registro del nombre de la autorizada en el título judicial No. 2019000141, toda vez que su nombre completo es CONSUELO DE JESUS RUEDA CAMPO.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone la anulación y emisión de una nueva orden de pago.

iv) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria de la menor de edad MAHYA SALOME ORTIZ MARIN, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el VEINTICUATRO (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las TRES Y CUARENTA de la tarde (3:40 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento —arts. 372 y 373 del C.G.P.—, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 20, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-

b) **CITAR** a ESTEFANIA MARIN RUEDA y LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-.

v) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 3 a 9, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-enero, febrero y marzo-* a) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la menor MAHYA SALOME ORTIZ MARIN, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.i) soportes de los gastos de víveres, alimentación, salud, recreación y vestuario, relacionados en la demanda como gastos de la menor.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-enero, febrero y marzo-*, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-enero, febrero y marzo-*, por el señor LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C. 1.093.745.546 de Cúcuta, como miembro activo de la Policía Nacional.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 369

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta la solicitud de modificación de las órdenes de pago permanente, en razón de la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el Despacho dispone la anulación de las órdenes de pago relacionadas a continuación y emisión de las nuevas.

Radicado N°	Beneficiaria:	N° de Orden de Pago
54001316000220170047700	LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ	540013160002201900001
54001311000220120014000	CARMEN ROSA LIZARAZO ESCALANTE	540013160002201900002
54001316000220150026300	MARIA INES BERMONT RIOBO	540013160002201900003
54001311000220130045600	BERSABE SIERRA SIERRA	540013160002201900004
54001316000220160069200	MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA	540013160002201900005
54001311000220100039800	JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA	540013160002201900006
54001311000220070022600	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	540013160002201900007
54001311000220050059200	KERLY JOHANNA ORDOÑEZ	540013160002201900008
54001311000220110032300	YURI TATIANA DAZA JEREZ	540013160002201900010

- ii) Teniendo en cuenta el escrito allegado seis(6) de marzo por la Policía Nacional, -folio N°80- se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

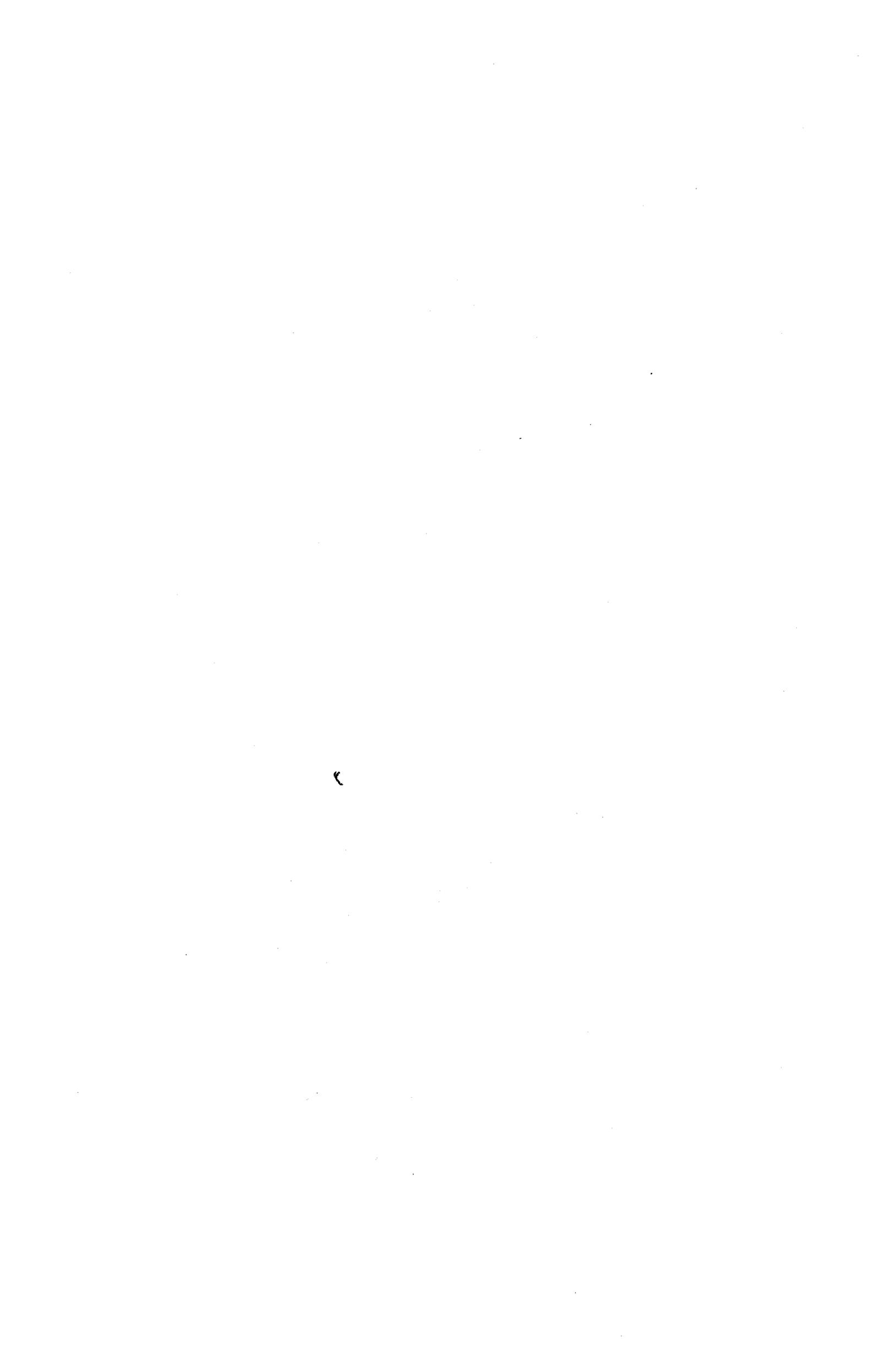
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

04 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

EAP



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 23 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial, toda vez que el recurrente considera que esta Célula Judicial si tiene competencia para conocer del mismo, manifestando, principalmente, que se trata de un proceso de mayor cuantía por superar los 150 S.M.L.M.V.

Además, de manera limitada, informó que los Jueces de Familia también son competentes por el *domicilio del causante y principal de sus negocios*.

De sus manifestaciones se extrae de forma literal lo siguiente, por considerar que allí se resume la censura del togado inconforme: "(...) Como se puede observar la competencia señalada en la norma para mayor cuantía está muy por debajo de la cuantía señalada en la demanda por lo que supera el salario de mayor cuantía y es competencia de los jueces de familia en razón al domicilio del causante y principal de sus negocios y no por muerte de mismo por estar de paso en ese país, razón por la que se registró su fallecimiento en el Consulado de Colombia en Venezuela y poder tener un documento legal en nuestro sistema legal(...)"

III. CONSIDERACIONES.

- i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:
- a) La decisión adoptada por la suscrita para el rechazo de la demanda de sucesión *sub examine*, fue motiva, como se expuso en dicha providencia, por lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, en el que se lee "(...)2. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)".
- b) Verificados minuciosamente el escrito genitor, y, el recurso de marras, se advierte que sólo en el primero de estos se hizo referencia concreta a cuál fue el último domicilio del causante, frente a lo que el togado expresó puntualmente que: "(...) PRIMERO: El Señor JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, fallecido el 11 de enero de 2018 en Puerto Ordaz, estado Bolívar, Venezuela, lugar de su último domicilio.(...)" Negrillas aparte -fl. 3-.
- c) Denotándose que en el asunto debatido, el último domicilio del causante no obedece a esta municipalidad, inclusive, no obedece a este País, por lo que, con ello, se torna en derecho la decisión adoptada por esta Dependencia, pues, como se vio, la competencia territorial para causas como la

que ocupa la atención del Despacho, se determina por el último domicilio del causante, y, sólo en caso de que hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, oteándose que en el *sub juice* se hizo referencia a un único domicilio del *de cuius*, por lo que su competencia está definida por este, descartando así la competencia de la esfera de esta Juzgadora.

No obstante, en gracia de discusión, de poderse tener como tal el asiento principal de sus negocios, es una información que, aún en el recurso aquí debatido, se desconoce, pues el togado sólo se limitó a informar que es un factor por el cual la competencia recae sobre la suscrita, pero se sustrae de informar lo correspondiente con total claridad, pues la labor del togado no es repetir la regla relacionada con la competencia por factor territorial, sino suministrar lo que en puridad incumba con relación al caso específico.

d) Ahora bien, frente a los argumentos del togado en referencia a la competencia funcional que corresponde a este Círculo Judicial, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, se advierte que los mismos no se encuentran a lugar, pues no es un componente de la decisión recurrida, toda vez que, como se ha establecido desde el comienzo, la causa del rechazo impugnado obedece a falta de competencia por factor territorial.

ii) Con todo lo anterior, se tiene que el propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptado por este Juzgado mediante el auto interlocutorio N°061 del 23 de enero de 2019, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 321 C.G.P. conc. artículo 90 ibidem.

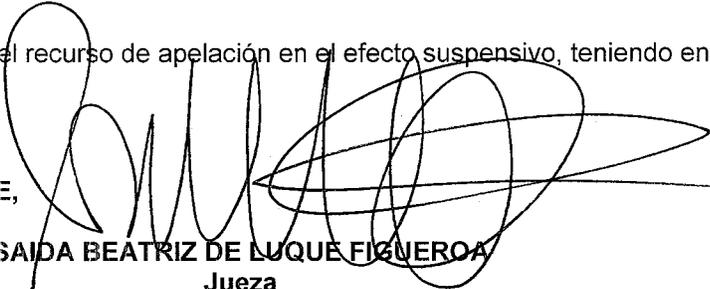
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la motivación del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto Secretaria 

Rad. 388.2012 ALIMENTOS
Dte. DIANA MARCELA y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO representada por MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS
Ddo. ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 375

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, por lo que el Despacho las zanjará así:

- i) Memorial **4 de marzo 2019** –folio 50-. Se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias a futuro en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la obligación impuesta, verbigracia por quedar cesante.
- ii) Memorial **29 de marzo 2019**. Teniendo en cuenta la petición de la parte pasiva, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva autorizar la conversión en la cuenta de ahorros N° 540012033002 del Banco Agrario de esta Célula Judicial y por cuenta de esta causa, el depósito a nombre de MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS, identificada con C.C. 60.341.093:

- No. título. 451010000796792
- Fecha consignación. 04/03/2019
- Valor. \$1'695.000 pesos

Por secretaría librar el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 04 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria _____

EAP

Rad. 436.2017 ALIMENTOS

Dte. DULCEMARIA GUTIERREZ AMAYA representada por YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO

Ddo. ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 373

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que las misivas que datan 6 de marzo -folio 65 al 69-, 14 de marzo -folio 70 al 74- y 15 de marzo -folio 75 al 76- hogaño, guarda semejanza en sus petitorias con la radicada del pasado 22 y 25 de febrero de 2019, y resuelta por ésta Dependencia Judicial el 5 de marzo del mismo año, por lo que se insta al petente que deberá atender lo ya resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 04 ABR 2019. ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se procede a tener como dirección de notificación del pasivo *calle 21 #22-30 del Barrio Libertad – Aguas Calientes Sector Mujeres del Futuro*.

ii) En consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que surta la respectiva notificación a la demandada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, Tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, se requirió a las gestoras aclarar la calidad en la que actúan, sin embargo, estas se limitaron a señalar que lo hacen *—como herederas indeterminadas del causante con derecho de representación para reclamar la cuota parte de los derechos sucesorales—*, empero, se omitió referir respecto de quien ostentan la representación.

b) Frente al literal b), numeral i) del auto inadmisorio, se precisó que:

- ELIZABETH BUENO ACEVEDO, acude al proceso *—en calidad de heredera por tener vínculo familiar con LUIS ERNESTO BUENO VILLAMIZAR, quien es hijo legítimo de MIGUEL BUENO y MERCEDES VILLAMIZAR—*; sin precisar si lo hace en representación o en ejercicio del derecho de transmisión.

- ANGELA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA, acude al proceso como *—hija legítima de ARMANDO PEÑARANDA BUENO—* quien a su vez es *—nieto legítimo de MIGUEL BUENO Y MERCEDES VILLAMIZAR—*; sin referir, el ascendiente de ARMANDO PEÑARANDA BUENO, así mismo, si lo hace en representación o en ejercicio del derecho de transmisión.

- DORIS BUENO MONSALVE, acude al proceso por cuanto, *—es hija legítima de MIGUEL ARTURO BUENO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)—* quien a su vez *—es nieto legítimo de MIGUEL BUENO Y MERCEDES VILLAMIZAR—*; sin reseñar, el ascendiente de MIGUEL ARTURO BUENO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), así mismo, si lo hace en representación o en ejercicio del derecho de transmisión.

- ROSA NELLY BUENO MONSALVE, asiste al proceso como *—hija legítima de MIGUEL A. BUENO (Q.E.P.D.)—* quien a su vez *—es hijo legítimo de MIGUEL BUENO Y MERCEDES VILLAMIZAR—*; sin precisar si lo hace en representación o en ejercicio del derecho de transmisión.

- OFELIA MARIA BUENO NAVARRO, acude al proceso por cuanto, - es hija legítima de LUIS ERNESTO BUENO (Q.E.P.D.) - quien a su vez - es hijo legítimo de MIGUEL BUENO Y MERCEDES VILLAMIZAR -, sin precisar si lo hace en representación o en ejercicio del derecho de transmisión.

Es de resaltarle al togado, que se puede heredar en nombre propio, como heredero directo del causante; o en representación, cuando se ocupa el lugar de otra persona a fin de recibir la cuota que al representado le correspondiera. Por tanto, es necesario que quienes pretendan acudir al trámite sucesoral indiquen si lo hacen en representación, refiriendo de quien, o en ejercicio del derecho de transmisión; especificación que como se dejó visto, pese a haber sido requerida por el Despacho, fue obviada los interesados.

La anterior omisión del togado, no sólo desobedece lo dispuesto en el auto memorado, sino también las reglas que disciplinan la materia, verbigracia los artículos 488 numeral 1º y 489 numeral 3º del C.G.P.

- a) En cuanto a la prueba del estado civil deprecada en el literal c) del numeral i), tampoco fue cumplido a cabalidad dicho requisito, ya que, el Registro Civil de Nacimiento de ANGELA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA - Fl. 189 -, el de DORIS BUENO MONSALVE y GRACIELA BUENO de GAMBOA, carecen del reconocimiento paterno o nota complementaria de reconocimiento paterno, como tampoco se aportó documento que permita acreditar que fueron fruto de vínculo matrimonial o unión marital de hecho. Ni se expuso interés o calidad diferente a la analizada.

Frente a la partida de matrimonio de obrante a folio 187, sería del caso tenerla en cuenta para acreditar la calidad de hija matrimonial de GRACIELA BUENO de GAMBOA, sin embargo, en esta se refiere la unión matrimonial de - MIGUEL ANGEL BUENO - con ANA MERCEDES VILLAMIZAR, y el causante en este trámite es - MIGUEL ANGEL BUENO ESPARZA -, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 28.

- a) Frente a la precisión de que *--no es este el momento oportuno de hacer pronunciamiento sobre este tema pues no estamos en la diligencias de inventarios y avalúos --*, se le precisa al profesional del derecho, que lo pedido no fue un pronunciamiento sobre los bienes que conforman el haber sucesoral, sino, el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 5 del art. 489 del C.G.P., el cual consagra la obligatoriedad de anexar a la demanda *-- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos --*, disposición que no es facultativa, sino, de obligatorio cumplimiento, así como también el respectivo avalúo, tal como lo consagra el numeral 6º, de la norma en cita.

- a) Tal como quedó expuesto en antecedencia, lo arrimado por la parte actora, se aleja de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Dependencia Judicial en el auto que

inadmitió la demanda, así como de subsanar los defectos que impiden dar trámite a la acción.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

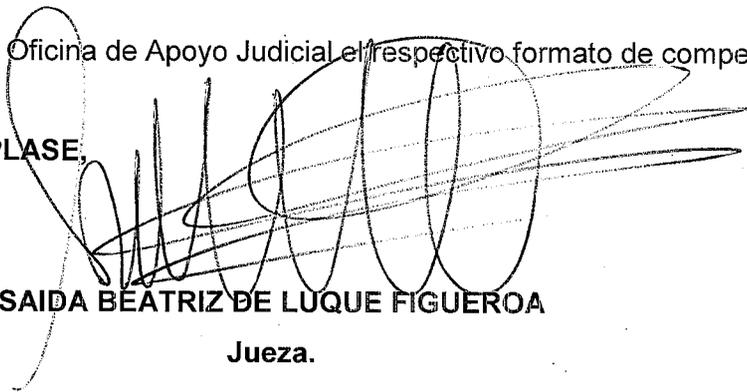
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL BUENO ESPARZA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 04 ABR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Ep</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 33

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **CRISPIN LOZADA GUECHIA** y **GENNY RIVERA RUEDA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **CRISPIN LOZADA GUECHIA** y **GENNY RIVERA RUEDA**, contrajeron matrimonio católico el 25 de diciembre de 1985 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Cúcuta, acto registrado bajo el serial 07181643 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, que de dicha unión existen 6 hijos mayores de edad.

Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07181643-*folio* 6-, en el que se lee que los señores **CRISPIN LOZADA GUECHIA** y **GENNY RIVERA RUEDA**, se casaron por el rito católico el 25 de diciembre de 1985, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **CRISPIN LOZADA GUECHIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.479.559, y **GENNY RIVERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.315.518, celebrado el día 25 de diciembre de 2017 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Cúcuta y Registrado según indicativo serial No. 07181643 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) **PRIMERO. ALIMENTO ENTRE LOS CONYUGES (sic):** *Teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con todos los medios para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos que no se causarán ni se pagaran (sic) alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento. (...) SEGUNDO. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES (sic):* Hemos convenido fijarla (...) *separada, sin que en el futuro interfieran en la vida del otro. (...) TERCERO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL (sic):* Manifestamos que la liquidación de nuestra sociedad conyugal, se realizará por cualquiera de los medios establecidos en la ley. (...) **CUARTO.** Manifestamos que, procreamos a nuestros hijos: **DURLEY NUBITH; JIM EDINSON; JAENY RUTBI; OSCAR JARLY; JEINNY MARITZA y JERITZA IRATZU LOZADA RIVERA,** quienes son todos mayores de edad, por tanto, no hay lugar a alimentos. (...)”.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **Nacimiento y Matrimonio** de cada uno de los ex cónyuges; expídanse las copias para tal efecto.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>04 ABR 2019</u> .
Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EP</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor SAID YAZAKY SCHWEIGER RINCON, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico y otros carecen de numeración, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Frente a las pretensiones de la demanda, se advierte que no resultan claras ni precisas, en tanto se solicitó *“(…) Una cantidad mensual equivalente a lo estipulado por la norma y que sea acorde a la manutención del menor (...)”*, sin que se haya asomado información cardinal como lo es el valor de los ingresos del pasivo; ni la relación de gastos mensuales del menor.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico -código de procedimiento civil- (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por MARIA MAYELI RINCON ESTEVEZ, válido de mandatario judicial, en representación del menor SAID YAZAKY SCHWEIGER RINCON, en contra de YAZAKY ORLEY SCHWEIGER MEJIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO, para que actúe en interés del menor SAID YAZAKY SCHWEIGER RINCON, representados por MARIA MAYELI RINCON ESTEVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 049 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

04 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el hecho "PRIMERO" del libelo incoatorio que, el Juzgado Quinto homólogo estableció que el señor HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ, aportará una cuota alimentaria a favor de su descendiente ASLHEY GIOVANNA JAIMES AMAYA.

d. Dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., como el numeral 6º del artículo 397 del mismo ordenamiento, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

- ***"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"***
- ***"(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.(...)"***

e. De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria ab initio, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a regular la cuota alimentaria, ora para disminuir, ora para aumentar, y ora para perseguir una exoneración. Lo anterior, sin dejar al margen el puntual argumento consistente en que lo anterior, sólo tiene cabida cuando el niño, niña o adolescente conserve el mismo domicilio, pues en caso contrario, el precepto normativo llamado a aplicar sería otro.

d. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad al interior del trámite declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria, y que el menor conserva el mismo domicilio en esta ciudad, ello se extrae del escrito de demanda.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en contra de ASLHEY GIOVANNA JAIMES AMAYA representada legalmente por YENNI CAROLINA AMAYA CORREA, al Juzgado Quinto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ en contra de ASLHEY GIOVANNA JAIMES AMAYA representada por JENNI CAROLINA AMAYA CORREA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>049</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>04 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>
